



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

0000618 . 18

18-9155

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA
SECRETARÍA GENERAL

02 ABR 2018

HORA 12:00

No FOLIOS

FIRMA *Boeta*

Bogotá, D.C., 02 de abril de 2018

Doctor
CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Concepto jurídico caso estudiante ANDREA STEPHANIA PORRAS RIOS

Respetado Doctor Quintana Astro.

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a solicitud contenida en el Oficio No. SG-137-18 del 05 de marzo de 2018 radicada en esta Oficina el 14 del mismo mes y año, donde solicita realizar análisis jurídico respecto al recurso de Apelación promovido por la recurrente ANDREA STEPHANIA PORRAS RIOS, lo cual, esta Oficina la ofrece en los siguientes términos.

Antecedentes:

1. La señora Porras fue estudiante de Ingeniería Topográfica inscrita desde el periodo académico 2010-I.
2. Mediante Resolución No. 198 del 15 de septiembre de 2015, el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales declaró su pérdida de calidad de estudiante por bajo rendimiento académico, esto es, tener promedio académico ponderado acumulado inferior a tres punto dos (3.2) hasta por cuatro periodos académicos, esto es, 2012 – 1 obtuvo 2.92, 2013 – 1 obtuvo 3.18, 2013 – 3 obtuvo 3.06 y en el periodo 2015 – 1 obtuvo 3.13, lo cual se traduce en la situación dispuesta en el literal a del artículo 4 del Acuerdo No. 004 de 2011, el cual expresa lo siguiente:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"ARTÍCULO CUARTO. Causales de pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento académico. Son causales de pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento académico, cuando al final del periodo académico éste incurra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Tener promedio académico ponderado acumulado inferior a tres punto dos (3.2) hasta por cuatro (4) periodos académicos.
- b. Haber reprobado en un mismo periodo académico tres (3) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por cuatro (4) periodos académicos.
- c. Reprobar uno (1) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por tercera (3ª) vez.
- d. Reprobar uno (1) o más espacios académicos del plan de estudios por cuarta (4ª) vez."

3. Mediante edicto del 21 de septiembre de 2015, "notificó" la anterior decisión y se le remitió correo electrónico del mismo mes y año.

4. La señora Porras Ríos, solicitó reintegro mediante oficio de fecha 25 de julio de 2017, soportado en la situación médica de su hermano y en el embarazo ectópico que tuvo en el momento en que perdió su calidad de estudiante.

5. Mediante Oficio No. SFMA-1036-17, del 10 de agosto de 2017, la secretaria del Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales negó su solicitud conforme a que en el Sistema de Gestión Académica-Cóndor reportó su pérdida de calidad de estudiante desde el periodo académico 2015-1 y por extemporaneidad.

6. La señora Porras Ríos el 19 de octubre de 2017, presentó apelación debido a la negación de su reintegro a la Universidad argumentando que:

- No fue notificada la decisión que declaró su pérdida de calidad de estudiante, conforme a la Ley 1437 de 2011, puesto que no recibió correo electrónico alguno por parte de la Facultad, aunado a que en los días en que se publicó el edicto no pudo asistir por problemas de salud.

- Explica que su situación académica fue producto de su ausencia la cual obedeció a fuerza mayor, ya que desde enero del 2015 se le presentó calamidad doméstica y problemas de salud, pues en el periodo académico 2015-1 tuvo muchas dificultades para asistir a la Universidad puesto que tuvo que trabajar, lo cual se le cruzaba con el horario de clases, sumado a que debido a la enfermedad que padece su hermano, tuvo que asumir el sostenimiento de su familia.

Página 2 de 6

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

- Posterior a ello, el 17 de septiembre de 2015, debido a una operación por embarazo ectópico, le fue imposible asistir a la Universidad, situación que se agravó el 01 de octubre de ese año. Luego, el 8 de mayo de 2016, pese a las circunstancias nació su bebe.

7. El Consejo Académico en sesión No. 55 del 12 de diciembre de 2018, decidió declarar la nulidad de los oficios No. SFMA-1036-17 de 10 de agosto de 2017 y el No. SFMA-1289-17 del 21 de septiembre de 2017 del Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales fueron expedidos con posterioridad a la Resolución No. 198 del 15 de septiembre de 2015 toda vez que esta última no fue notificada de acuerdo a lo que expresa la Ley 1437 de 2011.

8. Dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Académico, la Secretaría de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificó personalmente a la señora Porras el 13 de febrero de 2018 la Resolución No. 198 del 15 de septiembre de 2015 que declaró su pérdida de calidad de estudiante, fecha en que la señora Porras presentó apelación a la Resolución en mención, solicitando cancelación extemporánea del periodo académico 2015-I y su reintegro a la Universidad, donde, grosso modo, expone que:

- Su situación académica fue producto de su ausencia la cual obedeció a fuerza mayor, ya que desde enero del 2015 se le presentó calamidad doméstica y problemas de salud, pues en el periodo académico 2015-1 tuvo muchas dificultades para asistir a la Universidad puesto que tuvo que trabajar, lo cual se le cruzaba con el horario de clases, sumado a que debido a la enfermedad que padece su hermano, tuvo que asumir el sostenimiento de su familia y no fue bajo rendimiento académico.

- Posterior a ello, el 17 de septiembre de 2015, debido a una operación por embarazo ectópico, le fue imposible asistir a la Universidad, situación que se agravó el 01 de octubre de ese año. Luego, el 8 de mayo de 2016, pese a las circunstancias nació su infante.

Análisis del Caso Concreto:

De otro lado, la señora Porras aduce acogerse a diferentes sentencias que enuncia en su escrito, al respecto esta Dependencia analizará las mismas para determinar si le son aplicables a su caso.

1. Sentencia T- 656 de 1998:

Grosso modo, de los antecedentes de la sentencia se extrae que la situación tratada en esa ocasión por la Corte una estudiante de colegio fue "desescolarizada" por estar en condición de embarazo, recibiendo un trato diferente y siendo aislada de los demás estudiantes.

En este caso la Corte Concluyó que:

Página 3 de 6

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"La protección que el Estatuto Superior depara a la maternidad es de tal intensidad que ni siquiera aquellos centros educativos cuyo proyecto de educación se encuentre fundado en una determinada visión ética o religiosa del mundo - protegida por la libertad de conciencia (C.P., artículo 18) - pueden utilizar tal visión para estigmatizar, apartar o discriminar a una estudiante en estado de embarazo de los beneficios derivados del derecho a la educación. En otras palabras, ante la tensión que puede existir entre la autonomía de los centros privados de educación y el derecho de la futura madre a no ser discriminada por razón de su embarazo, prima, sin duda, este último.[3]

La Corte ha tenido la oportunidad de ocuparse de las disposiciones adoptadas por ciertos colegios en virtud de las cuales se somete a las alumnas embarazadas a tratamientos educativos especiales consistentes, por ejemplo, en limitar la asistencia de la estudiante a ciertos días y horas específicas en los cuales se les imparten tutorías o cursos personalizados.[4] En estos eventos, la Corporación ha estimado que, en principio y salvo demostración en contrario, debe considerarse que tales medidas tienen carácter discriminatorio, pues someten a la estudiante embarazada a un trato distinto al de sus restantes compañeros sin una justificación objetiva y razonable a la luz del ordenamiento constitucional. Según la Corte, tales tratos, en lugar de ayudar a la alumna, tienden a estigmatizar una situación personal que sólo interesa a la futura madre, pues la maternidad es una cuestión que, en principio, no afecta derechos de terceros y que pertenece a uno de los ámbitos más íntimos de la vida personal de la mujer."

En esa medida, considera la Oficina Asesora Jurídica que no es aplicable en el presente caso la sentencia atrás citada conforme a que en la situación de la señora Porras no se tomaron medidas de excluirla a raíz de su estado de embarazo, ni se aplicaron acciones discriminatorias por su estado, ya que su pérdida de calidad de estudiante fue resultado de la aplicación del Acuerdo 004 de 2011, por su bajo rendimiento académico.

2. Respecto a la Sentencia T-029 de 2016, se protege el derecho al trabajo y a la salud de la accionante bajo el argumento de la estabilidad laboral reforzada por mujer en estado de embarazo. Por lo tanto, no es aplicable al presente caso.

3. Frente a la Sentencia T-603 de 2013, se encuentra que:

De los antecedentes de la sentencia se desprende que a una estudiante de Universidad le negaron cancelación de semestre de acuerdo a que la presentó por fuera del calendario académico, sin embargo, la solicitud no la pudo presentar en tiempo debido a que su hijo menor de edad presentó varios quebrantos de salud. En esa medida la Corte Constitucional concedió la protección de sus derechos argumentando, entre otras cosas, que:

"Para la Sala resulta suficientemente justificado que ante el delicado estado de salud del hijo de la actora, de tan solo 4 meses de nacido, quien por su edad requería el acompañamiento directo de su madre ante la necesidad de someterlo a una serie de exámenes y procedimientos médicos,

Página 4 de 6

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

estuviere imposibilitada para cumplir con sus obligaciones académicas y cancelar el semestre dentro del término fijado por la universidad. Situación ésta que debió ser tenida en cuenta por la mencionada institución para atender favorablemente su solicitud, máxime en tratándose de un sujeto de especial protección, quien se encuentra a punto de culminar sus estudios de contaduría, ya que la demora en solicitar la cancelación de la matrícula no obedeció a su desidia, capricho o negligencia, sino a la enfermedad de su hijo.

Por ello, debió garantizarse sus derechos constitucionales (a la maternidad y a la educación), y no por el contrario aplicar el reglamento, que como ya se dijo no se ajustaba a las circunstancias particulares de la petente." (La subraya no corresponde al texto original).

En esa medida, la anterior sentencia podría ser aplicable al caso de la señora Porras, no obstante se debe verificar la situación en particular a efectos de evaluar dicha aplicabilidad.

Se desprende del expediente que el último periodo académico cursado por la señora Porras fue el 2015-1, el cual fue el cuarto periodo en el que la estudiante obtuvo un promedio ponderado inferior a 3.2 lo que fue desencadenante en su pérdida de calidad de estudiante. Al respecto, argumenta la señora Porras que durante ese periodo 2015-1 tuvo inconvenientes en asistir a clases pues su hermano enfermó y tuvo que adquirir compromisos laborales.

Por lo anterior, válidamente se puede concluir que la decisión de declarar la pérdida de calidad de estudiante de la señora Porras no obedeció a su estado de embarazo, pues dicho acontecimiento se le diagnosticó según su historial médico alrededor del 17 de septiembre de 2015, posterior a la terminación del periodo académico 2015-1, lo cual ocurrió según Resolución No. 195 de 2014 del Consejo Académico (calendario académico) el 17 de junio de 2015 y también posterior a la Resolución que declaró su pérdida de calidad de estudiante, sin que con ello se viole o vulnere derecho fundamental alguno y por ello no es aplicable la sentencia que expone a señora Porras en su escrito. Asimismo, contrario a lo que expone la recurrente y como se extrae de su historial académico, culminando el semestre académico 2015-1 entró en prueba académica.

Ahora bien, respecto a las situaciones familiares que expone la recurrente que acontecieron en el periodo académico 2015-1 encuentra esta dependencia que si bien, eventualmente, la situación que expone el estudiante respecto a su contexto familiar pudiere configurar una fuerza mayor, lo cierto es que no es justificable ni ajustado a derecho que el estudiante no pusiera en conocimiento a la Universidad en el momento oportuno, esto es, durante el último semestre académico que cursó y que dio origen a su bajo rendimiento académico, a efectos de que se acogiera a las figuras de cancelación del espacio académico o en su defecto el retiro voluntario, máxime, si en dos periodos académicos anteriores había tenido su promedio académico por debajo de 3.2.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

En esa medida, se debe expresar que no puede la recurrente solicitar una cancelación extemporánea del semestre académico 2015-I, cuando conoce su pérdida de calidad de estudiante, y por ello, debe aludir esta Dependencia que dichas situaciones deben alegarse en tiempo, siempre y cuando no medie una imposibilidad física, pues de lo contrario, se expondría la Universidad a una falta de disciplina académico-administrativa, a efectos de lograr una eficiencia en las decisiones que se toman dentro de la Universidad.

Por lo tanto, como se demostró las argumentaciones de la señora Porras no son suficientes para excusar la desatención a sus obligaciones académicas, y en consecuencia, esta Dependencia recomienda al Consejo Académico ratificar la decisión tomada mediante Resolución No. 198 del 15 de septiembre de 2015 por el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	15/03/2018	